

Xalapa, Ver., 4 de mayo de 2016.

Versión estenográfica de la sesión pública de resolución de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Electoral Plurinominal, efectuada el día de hoy.

Magistrado Presidente Juan Manuel Sánchez Macías: Buenas tardes.

Siendo las 13 horas con 49 minutos se da inicio a la sesión pública de resolución de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal convocada para esta fecha.

Secretario General de Acuerdos, verifique el quórum y dé cuenta, por favor, con los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización Magistrado Presidente.

Están presentes, además de usted, los magistrados Adín Antonio de León Gálvez y Enrique Figueroa Ávila, por tanto, existe quórum para sesionar.

Los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública son nueve juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, tres juicios electorales, tres juicios de revisión constitucional electoral y cuatro recursos de apelación, con las claves de identificación, nombre de los actores y de las responsables, precisados en los avisos fijados en los estrados y en la página electrónica de esta Sala Regional.

Es la cuenta Magistrado Presidente, Magistrados.

Magistrado Presidente Juan Manuel Sánchez Macías: Compañeros magistrados se encuentra a su consideración el orden propuesto para la discusión y resolución de los asuntos que previamente se circularon. Asimismo, someto a su consideración el retiro del recurso de apelación cuatro de la presente anualidad.

Si están de acuerdo, por favor manifiésteno en votación económica.

Aprobado.

Secretario Antonio Daniel Cortés Román, dé cuenta por favor con los asuntos turnados a la ponencia a cargo del magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

Secretario de Estudio y Cuenta Daniel Cortés Román: Con su autorización, Magistrado Presidente, señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 145 del año en curso, promovido por Eduardo Aragón Mijangos, a fin de controvertir la sentencia de 8 de abril del año en curso emitida por el Tribunal Electoral de Oaxaca, en el expediente JDC/31/2016, en la cual se desechó por extemporáneo el medio de impugnación.

La ponencia estima calificar de inoperantes los planteamientos, pues si bien el tribunal responsable desechó por extemporáneo al medio de impugnación local, también lo es que al momento en que lo promovió, carecía de legitimación activa para combatir los acuerdos emitidos por la autoridad administrativa electoral relativos al financiamiento público.

En efecto, la ley procesal electoral de esa entidad federativa establece que los juicios y recursos serán desechados de plano cuando el promovente carezca de legitimación.

Ahora, Eduardo Aragón Mijangos promovió el juicio ciudadano local, donde adujo como agravio que los montos establecidos para el financiamiento público de gastos de campaña de los candidatos independientes resultaban muy bajos con relación a los aprobados para los candidatos postulados por los partidos políticos, lo que violenta su derecho a ser votado en condiciones de igualdad.

Luego de autos se advierte que el actor acreditó el carácter de aspirante a candidato independiente con la constancia respectiva y no el carácter de candidato, por tanto, el financiamiento público se destina a los candidatos independientes precisamente cuando han adquirido esta condición, pues es a partir de ahí que podrán hacer campaña.

Entonces, será en ese momento en que el actor está en condiciones de impugnar las determinaciones de la autoridad administrativa electoral; esto, ya que el actor parte de la premisa que con el sólo hecho de tener la calidad de aspirante y haber presentado los apoyos ciudadanos, se encontraba legitimado para impugnar los acuerdos respectivos, cuando para la

obtención del registro como candidato independiente está sujeto al cumplimiento de otros requisitos legales.

Por tales razones, entre otras que se precisan en la propuesta, se propone confirmar la resolución impugnada.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 153 del presente año, promovido por Emiliano Joaquín Oliva Alamilla, en contra de la sentencia de 14 de abril del presente año, dictada por el Tribunal Electoral de Quintana Roo en el expediente JDC/15/2016 que confirmó el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de la referida entidad mediante el cual, entre otras cuestiones, declaró desierto el proceso de selección de candidatos independientes en el Distrito electoral XIV, en el que participó el ahora actor.

En la propuesta que se presenta se consideran infundada la pretensión última del actor de obtener el derecho a solicitar su registro como candidato independiente, en la atención a tres aspectos. El primero relativo a que contrario a lo solicitado por el actor es improcedente analizar la inaplicación de las normas que regulan la obtención de los apoyos ciudadanos porque de los autos se advierte que la misma no fue aplicada al promovente por el Consejo General del Instituto local al declarar desierto el proceso de selección de candidatos independientes, tal y como se detalla en el proyecto de cuenta; destacándose que para poder efectuar el análisis constitucional solicitado es necesario que el requisito cuestionado fuera aplicado en el acuerdo que se controvertió, en tanto que la atribución de esta Sala Regional se limita al acto concreto de aplicación.

La conclusión anterior se sustenta en que la declaración efectuada por la autoridad administrativa electoral local, se fundó y motivó en el requisito relativo a que incumplió con el porcentaje necesario de apoyos y que ninguno le fue descontando derivado de no haberlo presentado directamente ante los consejos distritales.

Aunado a lo anterior y como lo expuso el Tribunal responsable, el acto de aplicación de la norma cuestionado se dio únicamente en la emisión de la convocatoria, esto debido a que, como se abona en la propuesta el actor conoció del procedimiento para la obtención de respaldo desde la convocatoria, debiéndolo impugnar en su momento.

Finalmente, el proyecto expone que ni en el escenario del mayor beneficio para el actor y teniendo por válidos la totalidad de los apoyos presentados, serían insuficientes para lograr su pretensión, en tanto que en el caso que

se presentaron apoyos equivalentes a 0.71 por ciento del padrón electoral respecto al 3 por ciento que exige la ley del estado.

Por las razones expuestas, así como las demás consideraciones que sustentan el proyecto de cuenta, es que se propone confirmar la resolución impugnada.

De igual forma doy cuenta con el proyecto del juicio ciudadano 159 de la presente anualidad, promovido por Leonardo Moo Pat, a fin de controvertir la sentencia de 22 de abril del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo en el expediente JDC/18/2016, en la cual se desechó por haber quedado sin materia la omisión de resolver el recurso de queja interpuesto ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

La pretensión del actor es que se revoque la sentencia impugnada pues si bien el órgano partidista responsable dictó la sentencia impugnada, esto no fue notificado al promovente, además que no entró al estudio de fondo de la controversia inicialmente planteada.

La ponencia propone que al actor le asiste la razón por cuanto que la resolución del recurso partidista no le fue notificada al actor, pues los estatutos del instituto político aludido establecen que las resoluciones deberán notificarse personalmente a las partes.

Tal circunstancia fue soslayada por el Tribunal local, pues tratándose de omisiones, el estudio no se agota con el análisis de la existencia o subsistencia de la omisión, sino que además debe verificarse si la resolución en caso de haberse dictado fue debidamente notificada al actor.

Por su parte, se propone desestimar la petición del inconforme consistente en que el Tribunal responsable no estudió el fondo del asunto, ello pues la materia de éste fue la omisión de resolver el recurso de queja; por tanto, el Tribunal estaba impedido para analizar algo ajeno a la *litis*.

Por tales razones, la ponencia propone confirmar la resolución combatida y, por otra parte, ordenar que se notifique la resolución recaída al recurso intrapartidista 58/2016, dictada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

Enseguida me refiero al proyecto relativo a los juicios electorales 8, 9 y 10, todos de este año, promovido por Salvador García López, Félix Margarito Díaz Santiago y Margarito José Valdés Parada, en contra del acuerdo

plenario emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca el 28 de marzo del presente año en el expediente JDC/20/2012, que determina improcedente el dejar insubsistentes las multas que le fueron impuestas cuando integraban el Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino.

En el proyecto, se propone acumular los juicios al tratarse del mismo acto impugnado y autoridad responsable, así como analizar los agravios en dos temas.

El primero de ellos guarda relación con el conocimiento de la imposición de la multa y que se sugiere tenerlo como infundado. Las razones torales del proyecto sostienen que contrario a lo afirmado por la parte actora la determinación que contenía la imposición de la sanción le fue notificada tal y como se detalla en el proyecto al valorarse las constancias de notificación que obran aseguradas en autos.

Además se destaca como un hecho notorio que los ahora actores junto con otros ciudadanos promovieron el 25 de diciembre de 2013 un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante la Sala Superior en contra de los acuerdos, autos, resoluciones dictados por el Magistrado instructor o por el Pleno del Tribunal Electoral de Oaxaca en el expediente local donde se les impuso la sanción. Así se plantea estimar que los ciudadanos conocieron con antelación que se instauró un procedimiento en contra del Ayuntamiento que ellos en ese momento integraban y, por tanto, estuvieron en posibilidad de imponerse de los autos y controvertir por alguna afectación en su esfera individual de derecho la determinación que ahora se cuestiona.

En segundo término, se analizan los agravios relacionados con la solicitud de insubsistencia de la multa, mismos que se proponen tener como infundados.

Al respecto, como se justifica en el proyecto de cuenta, el tribunal responsable de manera correcta determinó improcedente la solicitud formulada por los ahora actores, en razón de que partían de la premisa incorrecta de estimar que las sanciones impuestas estaban vinculadas al incumplimiento de la sentencia. De ahí que el declarar cumplida la referida ejecutoria no resultaba determinante para estimar improcedente el cobro de las multas en cuestión toda vez que se impusieron por la reincidencia en incumplir los requisitos formulados durante la sustitución del juicio.

Además se estima que los actores tuvieron conocimiento de la multa impuesta y convalidaron el conocimiento de la misma al promover un juicio

ciudadano ante la Sala Superior, por lo que se propone considerar que el acto que se controvierte es definitivo y firme, alcanzando el carácter de cosa juzgada, por lo que no puede ser nulificado, modificado o revocado.

Por estas y otras razones expuestas en el proyecto de cuenta es que se propone confirmar el acuerdo plenario del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que determinó improcedente el dejar insubsistentes las multas impuestas a los ahora actores cuando integraban el Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, durante el periodo 2011-2013.

También se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional electoral 33 del presente año, promovido por el Partido de la Revolución Democrática, a fin de impugnar el acuerdo del pasado 13 de abril emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, en relación con el registro de la planilla de candidatos independientes en la modalidad de miembros del Ayuntamiento del municipio Benito Juárez, encabezada por Víctor Alberto Sumohano Ballados, para el proceso electoral local ordinario en curso.

En el proyecto se propone, en primer lugar, declarar procedente el *per saltum*; por otro lado, respecto al fondo del asunto, se propone declarar infundado el agravio que el actor hace consistir en que dicho Consejo General otorgó tal registro sin haber verificado que la planilla incumplió con lo dispuesto en el artículo 159 de la Ley Electoral de Quintana Roo, en la parte que ordena que las fórmulas se alternarán por personal de distinto género para garantizar el principio de paridad.

Con base en ese artículo estima que la candidatura de la 9ª Regiduría debió corresponder al género masculino y no al género femenino, así, no está controvertido que la planilla cumple con el requisito que cada fórmula se integre con un propietario y un suplente del mismo género, únicamente se cuestiona en razón que la 9ª posición número *non* no cumple con el requisito de la alternancia de género, pues a decir del actor debió corresponder a una fórmula de hombres y no de mujeres.

Al respecto, el artículo 159 a interpretar, en la parte que interesa dispone, por un lado, que se alternarán por personas de distinto género para garantizar el principio de paridad hasta agotar cada lista o planilla según corresponda.

Además, señala que las propuestas de planillas de ciudadanos y ciudadanas que aspiren a candidaturas independientes a los ayuntamientos por el principio de mayoría relativa, deberán observar las mismas reglas.

Para efecto de interpretar la parte dispositiva contenida en ese artículo 159 se debe partir de dos variables:

- a) Del número de fórmulas que integra la planilla, esto es, si es número par o número impar; y
- b) Si se trata de una planilla postulada por un partido político o coalición, o por el contrario, si es una planilla de candidatos independientes.

La interpretación del artículo resulta fácil y no se generaría problema de aplicación si toda planilla se integrara siempre con números pares, porque no habría lugar a dudas que el registro de la alternancia permitiría cumplir a cabalidad el principio de paridad de género, pues sin importar si la planilla la encabezara una fórmula conformada por dos mujeres o por dos hombres, al ir alternando las fórmulas en forma vertical siempre habría un 50 por ciento de cada género.

En ese supuesto, tanto una interpretación literal como funcional y sistemática, llevarían a una misma conclusión, de que la alternancia se debe aplicar en su estricto sentido en las planillas de integrantes de ayuntamiento, bien sean postulados por partidos políticos o sea de candidatos independientes, a fin de cumplir con los principios de paridad de género y de igualdad sustancial, pues en ese supuesto no hay situación que impida que se ajusten a las mismas reglas, como lo indica el artículo 159 en estudio.

Sin embargo, cuando el número de fórmulas que integran la planilla *non*, como el caso que se integra con los respectivos propietarios y suplentes de los cargos de presidente, síndico y nueve regidores, haciendo un total de 11 fórmulas, la interpretación del contenido de dicho artículo ya no resulta fácil, ni basta el criterio gramatical o literal, sino que requiere una interpretación de otro tipo. Para empezar por la alternancia de fórmulas del mismo género, no generará exactamente un 50 por ciento de las candidaturas integradas por mujeres y un 50 por ciento de candidaturas integradas por hombres.

De ahí que una interpretación literal no da una solución satisfactoria y tendrá que acudirse con mayor peso a una interpretación funcional y/o sistemática, incluso apoyada en los instrumentos internacionales que versan sobre derechos humanos y en la paridad de género. Y ahí es donde adquiere aplicación lo señalado, en el marco normativo que se precisa en el proyecto, respecto a una igualdad no solamente formal sino sustancial en favor del género que históricamente y estructuralmente ha sido discriminado.

Lo anterior, debe verse administrado como segunda variable y debe tomarse en cuenta que en el caso concreto la planilla que se cuestiona es de candidatos independientes a integrar un ayuntamiento y no una planilla postulada por un partido político o coalición, lo cual cobra relevancia precisamente cuando se tiene números pares en las planillas.

Tratándose de una planilla de candidatos independientes, se debe ser más flexible, en principio porque la misma Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido, para algunos supuestos específicos, que no puede compararse el diseño de las candidaturas independientes con el diseño de los partidos políticos, pues sería un error comparar figuras jurídicas desiguales.

En el caso, al tratarse de una planilla de candidatos independientes se debe ser más flexible, máxime, cuando se trata de determinar lo relativo al género de una planilla que se integra con un número par, pues el universo de los postulados queda limitado a esa única planilla, a diferencia de lo que sucede con un partido político que puede postular tantas planillas como municipios haya en el estado respectivo. Incluso, dependiendo la legislación de cada entidad federativa habrá casos que los partidos políticos tendrán que cuidar también una paridad horizontal.

Ahora bien, en el caso concreto la planilla cuestionada cumple con los requisitos de que cada fórmula se integre con un propietario y un suplente del mismo género, la planilla es encabezada por una fórmula de hombres y a partir de ahí, de manera vertical se van alternando una fórmula de cada género, lo cual se cumple a cabalidad hasta llegar a la 8ª regiduría.

Finalmente, en la 9ª regiduría fue registrada una fórmula de mujeres sin que ello transgreda el contenido del artículo 159 de la Ley Electoral de Quintana Roo, pues de una interpretación funcional y/o sistemática, y desde una directriz de juzgar con perspectiva de género, con apoyo en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, se encuentra ajustado a Derecho, pues el uso de las acciones afirmativas permite considerar válido para la integración de una planilla de candidatos independientes cuya última posición es impar, el que se pueda preferir una fórmula de género femenino.

De ahí que, ante lo infundado del agravio, en el proyecto se propone confirmar el acuerdo impugnado.

Por último, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de apelación cinco de este año, promovido por el Partido de la Revolución

Democrática a fin de controvertir la resolución emitida por el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Oaxaca, emitida el 31 de marzo pasado, en el recurso de revisión relacionado con un acuerdo que aprobó la instalación y ubicación de las casillas especiales y extraordinarias para el proceso electoral local en curso.

La pretensión del recurrente es que se revoque la resolución emitida por el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Oaxaca y a su vez el acuerdo aludido.

La causa de pedir estriba esencialmente en que, a juicio del promovente, no se subsanó el indebido procedimiento realizado por el 01 Consejo Distrital en Oaxaca, para determinar la ubicación de los domicilios de las casillas especiales y extraordinarias, pues existió una indebida aplicación del procedimiento legal, además señala que subsiste la violación en que incurren los consejeros de observar y examinar los lugares propuestos para la ubicación de las casillas, pues del informe de verificación se acredita la ausencia de dichos consejeros.

Aduce también que indebidamente se le negó información técnica relativa a lo aprobado en el acuerdo para la ubicación e instalación de las casillas, pues aún y cuando solicitó la información indicando que la necesitaba previo a la sesión, ésta le fue negada y entregada posteriormente a la aprobación de dicho acuerdo, por lo que con el indebido actuar de la autoridad administrativa electoral se incurre en violaciones a los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y máxima publicidad, así como también se atenta contra el debido proceso.

A juicio de la ponencia dichos motivos de disenso resultan infundados. Lo anterior porque, el enjuiciante mediante el recurso de revisión que promovió, impugnó el acuerdo dictado por el 01 Consejo Distrital Electoral en Oaxaca, donde esencialmente planteó como motivo de disenso que la Dirección consignada en dicho acuerdo respecto a la Casilla 1020 Especial era errónea; por tanto, el Consejo Local al momento de dictar la resolución que ahora se impugna declaró parcialmente fundados los agravios y, en consecuencia, ordenó a la responsable corregir los datos erróneos respecto a la casilla impugnada, además de señalar que el procedimiento para la ubicación de las casillas se siguió conforme a lo establecido en la ley electoral.

Por tanto, no le asiste la razón al partido recurrente al pretender hacer valer ante esta instancia de manera genérica que el procedimiento para la ubicación de la casilla estuvo viciado por el hecho de que una casilla, la

especial 1020, tenía un error en la ubicación del domicilio, pues como ya se dijo el actor en la instancia primigenia se limitó a controvertir dicha casilla cuando estuvo en posibilidad de inconformarse sobre la ubicación de todas las casillas que estimara no reunían los requisitos necesarios para su debida ubicación, cuestión que en la especie no aconteció.

De ahí que el actor no puede venir ante esta instancia a impugnar cuestionar no controvertidas ante la instancia anterior.

Por otra parte, en cuanto a que indebidamente se le ocultó información técnica relativa a lo aprobado en el acuerdo que impugnó en la instancia primigenia y que aún y cuando le fue entregada posteriormente en la sesión se incurre violaciones a los principios rectores de la materia electoral y, por tanto, dicho acuerdo se encuentra viciado, la ponencia estima que dicho agravio es infundado.

Se arriba a dicha determinación debido a que de las constancias se desprende que la información solicitada por el enjuiciante, versa solamente respecto a la casilla especial 1020; por tanto, no puede tenerse como cierto lo referente a que se le ocultó información relativa al contenido sustancial del acuerdo ni tampoco que por esta cuestión dicho acuerdo se encuentre viciado, pues como ya se dijo el actor impugnó ante la instancia primigenia justamente lo relativo a las inconsistencias precisadas en la casilla de la cual solicitó información, pues dichas inconsistencias ya fueron subsanadas.

Además, no le asiste la razón al enjuiciante al decir que al entregarle información solicitada posterior a la aprobación del acuerdo que impugnó ante el Consejo Local, pues es incuestionable que el apelante estuvo en posibilidad de impugnar legalidad del procedimiento, o bien, lo que a su derecho conviniera, tan fue así que presentó el recurso de revisión cuya resolución ahora se controvierte y donde impugnó solamente lo relativo a una casilla.

Por todo lo anterior, la ponencia propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta Magistrados.

Magistrado Presidente Juan Manuel Sánchez Macías: Gracias señor Secretario.

Compañeros Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez: Si me lo permiten, quiero referirme al juicio de revisión constitucional electoral 33.

No sé si antes de este juicio haya algún otro comentario.

Magistrado Presidente Juan Manuel Sánchez Macías: Adelante Magistrado.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez: Con su autorización Magistrados.

Este asunto tiene que ver con la impugnación que formula el Partido de la Revolución Democrática en contra del registro que se le otorgó a la planilla de candidatos independientes encabezada por Víctor Alberto Sumohano Ballados, para contender en el municipio Benito Juárez, Quintana Roo.

Y este tema nos trae toda la temática que tiene que ver con el registro de candidaturas independientes, donde desde el luego el reconocimiento se da a nivel constitucional, la configuración se deja a las legislaciones electorales locales, pero también en muchos de los casos, los acuerdos que se emitan en el seno de la propia autoridad electoral. Y en ese caso, el registro de candidatos independientes nos ha dado muchos temas y muchos planteamientos jurídicos muy interesantes. En el caso en particular no es la excepción.

Recordemos que en la planilla que encabeza Víctor Alberto Sumohano Ballados en un principio le negaron su registro como candidato independiente, a la planilla que él encabeza. La autoridad, el Instituto Electoral de Quintana Roo, consideró que no se cumplía con los requisitos para obtener esta calidad de candidato y, sin embargo, aquí en esta Sala Regional en sesión celebrada hace 15 días aproximadamente, poco más, se ordenó al Instituto que se tuvieran por satisfechos los requisitos y, en consecuencia, si no había otra casa para impedir este registro, se procediera al registro de la planilla correspondiente.

En cumplimiento de nuestra resolución el Instituto Electoral tuvo por satisfecho el requisito de la planilla de candidatos independientes y registró a la planilla que encabeza el señor Sumohano Ballados.

Esta planilla, en cumplimiento de lo que dice la legislación electoral del estado de Quintana Roo, bueno, la encabeza este señor y cumple con la Ley Electoral en su artículo 159; prevé precisamente que tiene que respetarse la alternancia de género, esto para lograr una auténtica paridad

en cuanto a los cargos encabezados por candidatos y candidatas, es decir, donde se halla una auténtica representación, tanto del género masculino como femenino.

En consecuencia, la planilla la encabeza Víctor Alberto Sumohano, que es hombre; el cargo de síndico, en tanto propietario como suplente le corresponde a mujer; primer regidor hombre, segundo regidor a un propietario suplente mujer, tercer regidor hombre, cuarto regidor mujer y así sucesivamente hasta la posición número 8ª. En la posición número 8ª, a partir de esta alternancia, le correspondió, esta candidatura, a candidata propietaria y suplente de género femenino.

Esta planilla tiene nueve regidores, en consecuencia, siguiendo este orden de alternancia, la candidatura correspondiente a la 9ª regiduría le debió haber correspondido, a decir del actor, al género masculino. Es decir, siguiendo esta idea de hombre-mujer, hombre-mujer, si la 8ª posición era mujer, la 9ª, por una lógica, la correspondía a un hombre o una fórmula integrada por hombres. Sin embargo, la planilla que presenta este candidato independiente incluye en esta 9ª posición, en la última, a candidatas mujeres.

Esta circunstancia da pie para que el Partido de la Revolución Democrática impugne el registro de toda la planilla para candidatos independientes en Benito Juárez, Quintana Roo, sobre la base de que no se está respetando la paridad de género, porque a decir del Partido de la Revolución Democrática esta 9ª regiduría debía, para respetar este principio de paridad, debía corresponder a candidatos del género masculino y a partir de ahí solicita que se declare la negativa de registro de toda la planilla, que es un asunto, desde luego —como ya lo anticipo— muy interesante, porque si se ve de una óptica lisa y llana en cuanto a lo que es el principio de paridad que sujeta el artículo 41 en su párrafo primero, pues estaremos en la idea que a final de cuentas si van en alternancia hombre-mujer, hombre-mujer, le corresponde a un hombre esa planilla y listo, se resuelve.

O sea, una interpretación literal de la norma constitucional y de la norma secundaria nos llevaría a esta circunstancia de considerar que efectivamente habría esta violación.

Sin embargo, no debemos olvidar dos factores, en primer lugar el tema de la paridad se pudiera conseguir y lograr una paridad perfecta si el número de cargos entre hombres y mujeres a repartir fuera par, si hubiéramos quedado en ocho desde el presidente hasta el octavo regidor pues entonces sí

cazaba una paridad de hombre-mujer, hombre-mujer y hubieran quedado cuatro de un género y cuatro de otro género.

Aquí la circunstancia en particular que nos impide hacer una interpretación literal de la norma, nos lleva cuando se trata de una distribución de candidaturas por género y en un caso impar, es decir, cuando el número es non o termina en non, como es el caso. El noveno regidor, pues en este caso siguiéndose alternancia pudiera ser un hombre, según de la interpretación del actor, pero si respetáramos un tema de paridad no necesariamente tendría que existir ante esta circunstancia de cuatro y cuatro y una diferencia por la candidatura non, no necesariamente tuviera que existir y así es como lo propongo en el proyecto, la obligación de que necesariamente se tuviera que registrar a una fórmula de candidatos de hombres.

Esto tiene una vinculación fundamental con el artículo 1º de la Constitución. El artículo 1º de la Constitución nos ordena y obliga a todos los juzgadores y a todos los intérpretes de las normas legales, a respetar en todo momento los derechos humanos contenidos en la Constitución y se deben atender en función de un principio *pro persona* y sobre todo también en un principio de progresividad del respeto a los derechos humanos.

¿Qué significa este principio de progresividad? Que en todo momento se debe respetar a favor de los ciudadanos, a favor de toda persona, condiciones que favorezcan su libre ejercicio de un derecho a ser votados. Es decir, todo lo que vaya adelante, todo lo que pueda ir ganando espacio en beneficio de estos derechos atendiendo a este principio de progresividad será siempre bienvenido.

La progresividad nunca nos lleva a pensar que los derechos se puedan disminuir, sino que por el contrario, siempre buscar una protección adicional a este derecho.

Y por otro lado, también no hay que olvidar que el tema de la paridad de género, lo que ha venido a buscar es precisamente o se constituye en una acción afirmativa y las acciones afirmativas lo que buscan precisamente es eliminar cualquier diferencia que pueda existir entre sectores de la población, y más en el caso que hablamos, pues estamos buscando precisamente que haya una igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres para acceder a las candidaturas y que eventualmente también esta manera de acceder a las candidaturas se vea reflejada en la configuración de los órganos públicos de representación popular.

Por lo tanto, a partir de la necesidad de que un grupo desprotegido como ha sido el género femenino que no ha tenido una igualdad política y que no ha sido respetada esta participación históricamente, lo que busca una acción afirmativa es precisamente eliminar cualquier circunstancia que impida una participación en condiciones de igualdad de parte de las candidatas o quienes aspiran a ser candidatas de género femenino o candidatas mujeres.

Por lo tanto, si hacemos una interpretación del artículo 1º constitucional que nos obliga a siempre velar por un respeto mucho mayor y a cuidar el principio de progresividad y por otro lado analizamos la razón de ser de una acción afirmativa como el caso de la paridad de género, nos encontramos en la circunstancia de darnos cuenta de que lo que siempre se ha buscado con esta regla de paridad es equilibrar la participación política de un grupo, como ya lo indiqué, que nunca o que siempre se ha visto en condiciones desproporcionadas o en una desventaja frente al género masculino.

A partir de esa consideración el hecho de que en una planilla de candidatos atendiendo a esta regla de paridad, lo que se busque es beneficiar al género femenino pues desde luego es una circunstancia que en términos del 1º constitucional y en términos de la progresividad permite, es válida y, por lo tanto, no habría ningún problema a manera en opinión de un servidor y así está contenido en el proyecto que someto a su consideración, no habría ningún problema de que esta posición número 9, que es impar, pueda ser ocupada por una mujer.

Lo que estaríamos aquí permitiendo es, en términos de paridad, resolver con perspectiva de género y, desde luego, en todo momento buscando esta progresividad del ejercicio del derecho. Los derechos siempre podrán ir para adelante, nunca para atrás.

En el caso en particular lo que se busca al confirmar o al proponer confirmar este acuerdo de registro de la candidatura, es garantizar que ante un cargo, en ese caso de que sea no la 9ª regiduría no hay ningún inconveniente de que pueda caer o recaer en candidatas de género femenino.

Con eso se viene a complementar la idea fundamental de la regla de paridad. Y es por eso que en el proyecto estamos proponiendo que se confirme el acuerdo de registro de esta planilla de candidatos independientes a partir de esta interpretación, como se dijo en la cuenta una interpretación literal de las normas no nos viene a resolver el problema, tendríamos que acompañar esta interpretación con diversas normas constitucionales en su interpretación conforme con la propia Constitución, como es el artículo 1º, el artículo 41, y entender la razón de ser de la

paridad de género, y por ello es que a partir de esas consideraciones la propuesta en este caso que insisto, es novedosa, es un criterio que surge a partir de las circunstancias fácticas y que desde luego tiene que haber una interpretación de las normas.

Difícilmente el legislador, al momento de regular los aspectos relacionados con las candidaturas independientes, pudo llegar a este nivel de previsión de las circunstancias fácticas.

Por lo tanto, a partir de la interpretación que se propone en este caso, lo que estamos buscando es tutelar esta acción afirmativa de perspectiva de género y que desde luego en algún momento, como todas las acciones afirmativas son temporales, no necesariamente vienen a ser una regla de carácter permanente, sino que las acciones afirmativas, en la medida en que cumplen con su cometido tienen ese carácter de temporal.

Por eso sí me permití hacer estas consideraciones señores Magistrados.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente Juan Manuel Sánchez Macías: Gracias a usted, Magistrado Adín de León.

¿Alguna otra intervención?

Magistrado Enrique Figueroa, por favor.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: Gracias Presidente.

Es precisamente para referirme a este proyecto de resolución del juicio de revisión constitucional electoral número 33 y abonar en esta riquísima que ha hecho el Magistrado ponente, porque efectivamente me parece, y necesariamente la explicación que formuló el Magistrado Adín de León, me hace recordar y recapitular cómo ha venido evolucionando el tema de la alternancia y la paridad vertical.

Me acuerdo que en el año 2009 el asunto de la entonces actora Mary Telma Guajardo, dentro del Partido de la Revolución Democrática, se vino doliendo precisamente del tema de la alternancia, en segmentos de cinco de repente no se respeta esta alternancia y la Sala Superior en aquél momento hace un primer ejercicio para efecto de entender cómo debe operar la paridad vertical y, efectivamente, es aquí donde se acuña el concepto de alternancia.

Ese primer ejercicio que se hace y, por supuesto, a casi ocho años de distancia estamos viendo ahora otros fenómenos que se siguen generando alrededor del tema de la paridad vertical.

Y me parece que el Magistrado Adán de León en el proyecto hace un ejercicio muy cuidadoso, precisamente recapitulando en esta evolución, en este proceso de construcción del tema de la paridad vertical.

En ese sentido, Magistrados, efectivamente, me parece que el tema de paridad de género reviste un aspecto de importante central en el contexto de la participación política de las mujeres y por eso esto me incentiva a destacar el sentido que se propone en el proyecto al considerar que la planilla de candidatos independientes respeta, me parece, el principio de paridad de género desde sus dos ópticas, formal y material.

En efecto, me parece que el proyecto está construido en este marco jurídico nacional y convencional, donde se reconocen como derechos humanos de las personas la igualdad para acceder a un cargo público y participar en la vida política de nuestro país, entre hombres y mujeres, por supuesto, cuidando desde luego el aspecto de la no discriminación por razón de sexo o por razón de género, con más exactitud.

Me parece que en este contexto, en la materia electoral la Sala Superior de nuestro Tribunal ha establecido que la finalidad de la paridad es el adecuado equilibrio en la participación política entre hombres y mujeres, todo ello direccionado a alcanzar el plano de lo que se ha identificado como la igualdad sustancial, con el objetivo de consolidar que dicha paridad arroje sus beneficios en la vida democrática de nuestro país sin favorecer a un género u otro en particular.

Es decir, lo que procura es un equilibrio razonable entre ellos, incluso, para alcanzarla se exige la opción de medidas temporales denominadas “cuotas de género”, ya estamos incluso en una etapa todavía más evolucionada del tema de cuotas de género.

Por eso en ese sentido, quiero decir que comparto la conclusión del proyecto porque también desde mi óptica, del hecho de que en las regidurías 8ª y 9ª, del caso concreto, se haya registrado a dos personas del género femenino, de ello no se sigue como consecuencia que según el señalado principio, al contrario, me parece que el proyecto destaca que debe tomarse en consideración que cuando se trata de una planilla de candidatos independientes conformada con un número de cargos impar el

criterio imperante será el de privilegiar al género femenino, sin lugar a dudas, me parece que todas las construcciones, todas las últimas sentencias que han dictado las salas de este Tribunal Electoral, van direccionadas a alcanzar ese objetivo.

Con esta decisión estimo que, de ser aprobada, se materializada una vez más y se da eficacia al mandato constitucional de igualdad sustantiva entre los géneros y que contribuye al esfuerzo por erradicar la exclusión estructural de las mujeres en nuestra sociedad.

Por ello adelanto, señores Magistrados, que mi voto será a favor del proyecto que presenta el Magistrado Adín de León.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente Juan Manuel Sánchez Macías: Muchas gracias a usted Magistrado.

Yo brevemente, aunque ya no me dejaron nada que decir, lo han explicado muy bien tanto en la cuenta como mis dos compañeros Magistrados.

Nada más resaltar efectivamente que este asunto refleja, como lo decía el Magistrado Figueroa, la evolución que ha tenido nuestra legislación y nuestro manejo en este tipo de situaciones. Hace algunos años se hablaba de equidad en las candidaturas, después se pasó a la situación de paridad y siempre con el eje rector que ha defendido este Tribunal en todas sus salas, la ponderación de la mujer por haber sido históricamente un grupo marginado, la ponderación de la mujer en los cargos de elección popular.

Por ello, yo adelanto también que mi voto será a favor del proyecto, Magistrado.

¿Alguna otra intervención?

Magistrado Adín de León, por favor.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez: Gracias.

Desde luego quiero abonar también en esta temática, se ha avanzado mucho en materia de justicia electoral con perspectiva de género, pero tenemos un caso adicional, son candidatos independientes, a los candidatos independientes que ingresan al escenario político y al escenario electoral a partir de estos procesos electorales ya en una norma con un mayor

sustento, perdón, en escenarios de elecciones con un mayor sustento normativo, necesariamente también se tienen que ir aplicando estas reglas de paridad.

Desde luego, sí es muy importante también tomar en consideración que a las planillas de candidatos independientes a los ayuntamientos, las reglas de alternancia cobran plena eficacia, pero por ejemplo las reglas de paridad horizontal, difícilmente pueden, por eso es importante este tipo de temáticas y de discusiones, porque por ejemplo no se les puede dar un mismo trato que a un partido político, porque un partido político contiene en la totalidad o en casi la totalidad, según sea su forma de agrupación, de los ayuntamientos de una entidad federativa.

En el caso de una planilla de candidatos independientes se dan estas situaciones específicas como pudiera ser el tema que estamos analizando en este momento, que es el de la alternancia y que desde luego en todo momento buscar la manera de permitir la participación de los candidatos independientes.

Yo considero que con criterios como este lo que se busca precisamente es seguir fomentando esta participación y realizar interpretaciones acordes a lo que es la finalidad de una candidatura independiente, eliminar en algún momento cualquier traba que pudiera generar este sentido.

Por eso es que sí les agradezco sus comentarios, pero sí vale la pena incluso destacar que este tipo de criterios pueden venir abonando en posteriores casos que recordemos que en este momento se están llevando en actos de registro de candidaturas tanto en las elecciones en el estado de Oaxaca, en el estado de Veracruz y probablemente se siga esta tendencia respecto del resto de las entidades federativas de esta circunscripción, y son criterios como este los que pueden venir orientando con mayor facilidad ya las decisiones de las propias autoridades a futuro.

Entonces, les agradezco mucho y quería simplemente destacar esta cuestión adicional.

Magistrado Presidente Juan Manuel Sánchez Macías: Al contrario Magistrado gracias a usted.

¿Alguna otra intervención en relación con algún otro asunto?

Si no fuera el caso, señor Secretario General de Acuerdos tome la votación por favor.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización Magistrado Presidente.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez: Son mi propuesta.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: Con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Magistrado Presidente Juan Manuel Sánchez Macías.

Magistrado Presidente Juan Manuel Sánchez Macías: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Presidente, los proyectos de resolución de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 145, 153 y 159, del juicio electoral 8 y sus acumulados 9 y 10; así como del juicio de revisión constitucional electoral 33 y del recurso de apelación 5, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Juan Manuel Sánchez Macías: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 145 se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución dictada por el Tribunal Electoral del estado de Oaxaca, en el juicio ciudadano 31 de 2016.

En cuanto al juicio ciudadano 153 se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución del 14 de abril de 2016, emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, en los asuntos del juicio ciudadano 15 del 2016 que confirmó el acuerdo 88 del año en curso, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de la referida entidad, mediante el cual entre otras cuestiones declaró desierto el proceso de selección de candidatos independientes en el Distrito electoral XIV para el proceso electoral local ordinario.

Por cuanto hace al juicio ciudadano 159 se resuelve:

Primero.- Se confirma la sentencia impugnada.

Segundo.- Se ordena al Tribunal Electoral de Quintana Roo que notifique personalmente al actor la resolución recaída en el recurso de queja 58 de 2016, dentro de las 24 horas siguientes a que le sea notificada la presente ejecutoria.

Tercero.- Se ordena al Tribunal Electoral de Quintana Roo que informe a esta Sala Regional sobre el cumplimiento a lo ordenado en esta ejecutoria dentro de las 24 horas siguientes a que ello ocurra.

Respecto al juicio electoral 8 y sus acumulados se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios 9 y 10 al diverso 8.

Segundo.- Se confirma por las razones expuestas en el último considerando de esta sentencia el acuerdo plenario de 28 de marzo de 2016, dictado por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el juicio ciudadano 20 de 2012, que determinó improcedente dejar insubsistentes las multas impuestas a los actores cuando integraban el Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino durante el periodo 2011-2013.

En el juicio de revisión constitucional electoral 33 se resuelve:

Único.- Se confirma el acuerdo 127 de 13 de abril del año en curso, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, en relación con el registro de la planilla de candidatos independientes en la modalidad de miembros del Ayuntamiento del municipio de Benito Juárez, encabezada por Víctor Alberto Sumohano Ballados para el proceso electoral local ordinario en curso.

Por último, en el recurso de apelación 5, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución emitida en el recurso de revisión 2/2016 dictada por el Consejo Local del Instituto Electoral del Estado de Oaxaca.

Secretario Armando Coronel Miranda, dé cuenta por favor con los asuntos turnados a la ponencia a cargo del Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

Secretario de Estudio y Cuenta Armando Coronel Miranda: Con su autorización señores Magistrados.

Enseguida doy cuenta con cinco juicios ciudadanos, un juicio de revisión constitucional electoral y dos recursos de apelación.

En primer lugar doy cuenta con el juicio ciudadano 140 de este año, promovido por Francisco Reyes Cervantes, quien se ostenta como afiliado y precandidato del Partido Acción Nacional en Oaxaca, a fin de controvertir el proceso de designación del candidato a diputado local por el principio de mayoría relativa en el Distrito XIV de dicha entidad federativa, así como la falta de respuesta a su petición de documentos vinculada con el referido proceso de designación.

En el caso, el actor afirma que no se respetó su derecho a participar y ser votado en la terna seleccionada, y votado por los miembros de la Comisión Permanente el 28 de marzo del presente, en la que aparecía en tercer lugar de la lista, ya que al ser enviada al Comité Ejecutivo Nacional no fue incluido en la misma, lo que ocasionó que en la sesión del Instituto Electoral local del 14 de abril siguiente, en donde se aprobó la candidatura presentada por la coalición conformada por los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, el actor no fuera seleccionado con tal carácter.

En el proyecto se proponen declarar infundados los agravios esgrimidos, porque es criterio de este Tribunal Electoral que el acto de autoridad administrativa electoral relacionado con el registro de candidatos generalmente debe ser combatido por vicios propios, más no partidistas, a menos que por la condición de indisoluble entre ellos no sea posible escindir el análisis de las violaciones que se demandan en cada uno, lo que en el caso no ocurre, porque la controversia se centra en el acuerdo aprobado por el Consejo Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional el 10 de abril del año que transcurre.

No obstante ello, la demanda fue presentada el 18 de abril de 2016 en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, por tanto, el plazo para impugnar tal determinación corrió del 11 al 13 abril de la presente anualidad, que corresponde al plazo de tres días para promover el juicio de inconformidad interno.

En segundo lugar, porque los órganos cuestionados sí atendieron la solicitud del actor sobre las copias certificadas del acta de Asamblea de la Comisión Permanente de 28 de marzo del año en curso, así como de los

documentos que acreditan la legalidad del procedimiento de dicha designación.

Sin embargo, el actor omitió señalar domicilio para oír y recibir notificaciones, por lo que tal información se hizo de su conocimiento en los estrados respectivos.

En consecuencia, en el proyecto se proponen declarar infundados los agravios controvertidos por el accionante.

Enseguida se da cuenta con el juicio ciudadano 143 de este año, promovido por Rafael Quintanar González, contra el acuerdo 122 del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, a través del cual aprobó, entre otras, la planilla de candidatos al Ayuntamiento Benito Juárez de dicha entidad federativa, postulada por MORENA.

A juicio del actor, el Consejo General no consideró que la designación de dicho ciudadano como candidato a la presidencia municipal de Benito Juárez se efectuó de manera ilegal, dado que no cumplió con los requisitos establecidos en la convocatoria para las elecciones de candidaturas en el proceso electoral ordinario en la entidad federativa en cita, lo cual, a su consideración, viola el principio al debido proceso consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el proyecto se propone declarar infundado los agravios hecho valer porque si bien el actor controvierte el registro de Clicerio Julián Ramírez Florescano como candidato a presidente municipal de Benito Juárez, efectuado por el Consejo General en el acuerdo 122, lo cierto es que sus argumentos no están encaminados a impugnar dicho acto por vicios propios, ya que de acuerdo a sus manifestaciones lo que realmente le causa perjuicio es la aprobación que de manera previa el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA realizó respecto de la lista final de candidatos a contender en el proceso electoral ordinario en el estado de Quintana Roo y éste no fue controvertido oportunamente, ello porque dicha aprobación fue publicada en la página electrónica del partido político MORENA, así como en los estados del propio Comité el 8 de abril del presente año y promovente al haber formado parte del proceso interno de selección como precandidato a la presidencia municipal de Benito Juárez, se encontraba vinculado a las modificaciones que eventualmente efectuara el instituto político, a través de su página de internet, ya que en la convocatoria se estableció que cualquier determinación sobre la designación de candidatos sería publicada de esta forma, por tanto, fue a partir de dicho momento que ya tenía conocimiento y por ende debió impugnar tal determinación.

Por lo anterior, se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación el acuerdo 122 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo de 13 de abril del año en curso.

También doy cuenta con el juicio ciudadano 147 de este año, promovido por Ariadna Yaneyra Vásquez López, a fin de controvertir la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, por la que determinó confirmar la resolución emitida por la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, que declaró improcedente la queja presentada por la hoy inconforme con la pretensión de que se declarara la nulidad de la convocatoria emitida por el citado partido político para la selección de candidatos a diputados locales en el proceso electoral ordinario que actualmente se desarrolla en la citada entidad federativa.

En el proyecto se propone declarar infundados los agravios hechos valer por la inconforme, toda vez que contrario a su aseveración el Tribunal responsable, con base en los planteamientos formulados, se abocó al análisis respecto de la legalidad de la resolución emitida por el mencionado órgano partidista y concluyó que fue correcto que se hubiera decretado la improcedencia del recurso de queja.

La anterior conclusión se fundamentó en el hecho de que se tuvo por acreditado que conforme a las normas estatutarias del mencionado instituto político, la convocatoria aludida se publicó el 11 de noviembre del 2015, de ahí que si la queja se presentó hasta el 5 de febrero del presente año, era evidente que transcurrió en exceso, el plazo de cuatro días previsto en el artículo 132 del Reglamento General de Elecciones y Consultas del propio Partido de la Revolución Democrática.

Por ende, se estimó ajustado a derecho la determinación adoptada por el órgano partidista, en tal virtud no asiste razón a la actora cuando afirma que la responsable no dio contestación a todos los puntos de la demanda y que omitió entrar al estudio de fondo, ello es así en razón de que, al resultar fundada la causal por la que se declaró improcedente la mencionada queja, el Tribunal responsable se encontraba impedido para realizar el análisis del resto de los argumentos expresos por la enjuiciante.

En consecuencia, al resultar infundados los planteamientos expuestos por la inconforme, se propone confirmar la resolución impugnada.

Enseguida doy cuenta con los juicios para la protección de los derechos política-electorales del ciudadano 154 y 160 de este año, promovidos

respectivamente por Rubén Moreno Archer y Victoria Gutiérrez Pérez, en contra del acuerdo del Consejo General del Organismo Público Local Electoral del estado de Veracruz, mediante el cual resolvió la procedencia del registro de candidaturas independientes a la diputación local por el principio de mayoría relativa.

En el proyecto se propone tener por fundados los agravios debido a que la responsable trasgredió en su perjuicio las garantías de audiencia y defensa adecuada.

Lo anterior es así debido a que de conformidad con la propia normativa aprobada por la autoridad responsable para la verificación del apoyo ciudadano de los aspirantes a candidatos independientes en cada caso se debía hacer del conocimiento de los interesados las inconsistencias encontradas para el efecto de que las subsanaran.

No obstante lo anterior, en ambos casos la autoridad responsable se limitó a instar rubros y cifras sin identificar aquellos apoyos ciudadanos cuya cédula de respaldo estimó que no reunían algunos de los requisitos establecidos en la normativa aplicable para las candidaturas independientes, lo cual implicó que la actora y el actor no tuvieran conocimiento pleno de cuáles eran las cédulas que presentaban irregularidades y, en su caso, subsanarlas.

Por tanto, a efecto de garantizar el derecho de audiencia de los promoventes en el proyecto se propone revocar el acuerdo en lo que fue materia de impugnación y ordenar al Organismo Público Local Electoral del estado de Veracruz, que haga del conocimiento del actor y de la actora el documento que le fue remitido por la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, relativo a la verificación del apoyo ciudadano de los aspirantes a candidatos independientes y les otorgue un plazo de 48 horas para que, en su caso, subsane las irregularidades detectadas y emita la resolución que en derecho corresponda teniendo acceso pleno a la documentación atinente.

Asimismo, doy cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral 34 de este año, promovido por el Partido de la Revolución Democrática a fin de controvertir el acuerdo del Instituto Electoral de Quintana Roo en el que se aprobaron, entre otras, las candidaturas postuladas por la coalición “Somos Quintana Roo”, integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, para contender en el proceso electoral local por el municipio de Puerto Morelos en esa entidad federativa.

En el proyecto se propone tener por infundados los agravios hechos valer por el actor, quien considera que la candidata a la presidencia municipal de Puerto Morelos, postulada por la coalición "Somos Quintana Roo", no cuenta con la residencia efectiva exigida en la Constitución estatal, debido a que en la contienda federal de 2012 participó como candidata a diputada federal por el Distrito electoral III en Quintana Roo, y en ese momento reconoció que ha vivido en una sección que corresponde al municipio de Benito Juárez, esto es, fuera del territorio del municipio de Puerto Morelos.

Lo infundado radica en que de manera contraria a lo sostenido por el actor en el caso se considera satisfecho el requisito de residencia de la ciudadana atendiendo a que en el presente caso se observa una situación excepcional, consistente en que por decreto del Congreso estatal una parte del territorio del municipio de Benito Juárez se afectó para dar origen a uno distinto denominado Puerto Morelos.

En tal virtud, si la ciudadana cuyo registro se cuestiona exhibió en el proceso electoral federal 2011-2012 una constancia de residencia en la que se advierte como lugar habitual de sus actividades la ciudad de Cancún, cabecera del municipio de Benito Juárez, tal circunstancia en modo alguno otorga inelegible a su candidatura a la de Puerto Morelos, porque para entonces la demarcación territorial de este último lugar pertenece al municipio de Benito Juárez.

Por tanto, si bien es cierto que la normativa local prevé como requisito para integrar un ayuntamiento, residir en él por lo menos cinco años antes del inicio del proceso electoral, en el caso dicho requisito no puede exigirse al tratarse de un municipio de reciente creación, ya que iría contra toda la lógica acreditar un período de residencia mayor al que lleva el municipio de haberse creado y se caería en el extremo que ninguna persona en el municipio de Puerto Morelos sería elegible al tratarse de un requisito insuperable e imposible de acreditar, de ahí lo infundado del agravio hecho valer.

En consecuencia, en el proyecto se propone confirmar el acuerdo impugnado.

Ahora doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 3 de este año, promovido por el Partido de la Revolución Democrática, a fin de impugnar la resolución de 11 de abril del año en curso, emitida por el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Oaxaca, en el recurso de revisión 4 de 2016, en la que determinó confirmar el acuerdo del 01 Consejo Distrital del referido instituto en la mencionada entidad

federativa, relativo al número y ubicación de las casillas básicas y contiguas que se instalarán en la jornada electoral que se llevará a cabo el 5 de junio próximo.

El partido político actor esencialmente aduce que fue incorrecto lo determinado por la responsable, en razón de que en su consideración el procedimiento realizado por el mencionado Consejo Distrital para la modificación de la ubicación de las casillas correspondientes a las secciones 12 y 1018, se realizó de manera indebida, toda vez que no se siguió el procedimiento legalmente establecido para ello, en virtud que se trató de una decisión unilateral de la Junta Distrital Ejecutiva correspondiente.

En el proyecto se propone declarar infundados tales motivos de disenso, toda vez que, contrario a esta aseveración, la responsable efectuó un análisis de las constancias que obran en el expediente, de las cuales advirtió que no existió un actuar parcial o indebido de la presidenta al 01 Consejo Distrital, o bien una imposición por parte de la referida Junta Distrital, toda vez que la decisión del cambio de domicilio de las casillas de las secciones referidas se fundamentó en las minutas resultantes de las visitas de examinación efectuadas por los consejeros electorales del mencionado Consejo.

Por ende, se comparte lo resuelto por el Consejo Local responsable, en razón que cada uno de los cambios de ubicación de las casillas se realizó con base en las circunstancias que se señalaron en las referidas minutas de examinación, por lo que existió una propuesta fundada y motivada para dicha modificación. Por tanto, no se advierte que ello derivara en un acto unilateral o de imposición de un diverso órgano electoral al facultado legalmente.

Aunado a lo anterior, del audio de la sesión del 01 Consejo Distrital del 30 de marzo del presente año, tampoco se desprende que la consejera presidenta se hubiera conducido con falsedad, como lo pretende hacer valer el inconforme, en razón de que de su análisis se advierte que se refirió de manera general a las facultades referidas a la Junta Distrital para proponer los domicilios en que habrán de ubicarse las casillas, sin que en momento alguno hubiera hecho alusión de manera específica a la propuesta de modificación de los domicilios en que se ubicarían las correspondientes a las secciones 12 y 1018.

Ante tales circunstancias, se considera que el cambio de ubicación de las casillas a instalarse en las secciones mencionadas se apegó a las

formalidades establecidas en la ley de la materia. En tal virtud, al haberse estimado infundados los agravios expuestos por el actor, se propone confirmar la resolución impugnada.

Por último, doy cuenta con el recurso de apelación 6 del presente año, promovido por Horacio Duarte Olivares, quien se ostenta como representante propietario de MORENA ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral para cuestionar la omisión de dicho Consejo de resolver las quejas que presentó desde el 8 de marzo del presente año en contra del Partido de la Revolución Democrática y de su candidato a presidente municipal en la elección extraordinaria del Centro, Tabasco, por supuesto financiamiento de procedencia ilícita y dispersión a través de tarjetas bancarias, así como el posible rebase de topes de gastos de campaña.

A juicio del recurrente dichas quejas conforme al artículo 40 del Reglamento de Procedimiento Sancionadores en Materia de Fiscalización, se tenían que haber resuelto en la sesión en que se aprobó tanto la resolución como el dictamen consolidado que presentó la Comisión de Fiscalización al Consejo General, respecto de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos al cargo del ayuntamiento del proceso electoral local extraordinario 2016 del municipio referido, es decir, el 20 de abril del año en curso.

Ahora bien, en el proyecto se propone declarar fundado el agravio hecho valer porque de la revisión de las constancias de autos y del informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable, se desprende que a la fecha de la emisión de la resolución y del dictamen consolidado ya existían las quejas de mérito, las cuales expresamente se reconoce que aún no han sido resueltas con la justificación de que se formularon diversas solicitudes de información que resultan indispensables para continuar con la línea de investigación.

Sin embargo —como se explica en el proyecto— no se advierte elemento alguno que sustente que la cuestión señalada por la autoridad responsable que justifique la omisión de resolver las mencionadas quejas.

En el proyecto también se razona que acorde al nuevo sistema de fiscalización, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral tiene el deber jurídico de emitir resoluciones completas dentro del procedimiento sancionador en materia de fiscalización a efecto de contar con todos los elementos necesarios y resolver todas las quejas relacionadas con el rebase de tope de gastos de campaña, que en cada caso se haga valer.

En el caso en consideración del ponente la resolución de las quejas debe permitir la de los medios de impugnación procedentes antes de la toma de protesta de los candidatos electos, que en el caso de los integrantes del municipio de Centro, Tabasco será el próximo 1° de junio.

Lo anterior, a efecto de no hacer nugatorio el derecho de acceso a la justicia de conformidad con los artículos 17 y 99 fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de lo contrario se considera que se correría el riesgo de que llegar a la toma de protesta, no se hubiese emitido la resolución correspondiente o bien, ésta se emitiera sin la posibilidad de agotar las instancias impugnativas procedentes.

Por estas razones, esencialmente señaladas, se propone declarar fundado el agravio relativo a la omisión planteada por el apelante y consecuentemente ordenar al Consejo General del Instituto Nacional Electoral que resuelva las quejas presentadas por MORENA dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la presente sentencia.

Es la cuenta señores Magistrados.

Magistrado Presidente Juan Manuel Sánchez Macías: Gracias señor Secretario.

Compañeros Magistrados están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Magistrado Enrique Figueroa, por favor.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: Gracias Magistrados, gracias Presidente.

Primeramente, si no tiene usted inconveniente Presidente, Magistrado Adín de León, me quisiera referir al proyecto de resolución de los expedientes de los juicios ciudadanos 154 y 160, si usted no tiene inconveniente.

Magistrado Presidente Juan Manuel Sánchez Macías: ¿Hay intervención en los anteriores?

Adelante.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias.

Quiero comentarles, antes que nada quiero decir que voy a referirme a estos dos proyectos simultáneamente porque son asuntos que tienen una temática común y para evitar repeticiones innecesarias y también quiero decir que son asuntos realmente importantes; así, desde que llegaron a esta Sala decidimos, me parece que de manera muy inteligente, formar una comisión de secretarios y por eso quiero empezar agradeciendo al personal jurisdiccional de todas las ponencias que se involucraron para efecto de presentar los proyectos, que ahorita estoy sometiendo a su consideración.

Entonces, empiezo agradeciéndole al personal jurisdiccional de la Sala esta labor tan profesional y cuidadosa en la construcción de estos proyectos.

Señores Magistrados, estos juicios se relacionan con el tema de candidaturas independientes, en específico con el requisito de reunir el 3 por ciento de manifestaciones de respaldo ciudadano y en los dos casos se cuestiona el acuerdo del Organismo Público Local Electoral del estado de Veracruz, relativo a la procedencia de las y los aspirantes a candidatos independientes al cargo de diputado por el principio de mayoría relativa que tendrán derecho a solicitar su registro para contender en el proceso electoral 2015-2016.

En los proyectos que someto a su consideración propongo tener por fundado los agravios hechos valer debido a que queda acreditado, me parece, que se vulneraron las garantías de audiencia y defensa, en razón de que la autoridad responsable incumplió con la obligación de hacer del conocimiento de la y el aspirante las inconsistencias detectadas en la verificación de sus manifestaciones de respaldo ciudadano de manera clara, objetiva e identificable, porque como se explica en los proyectos la autoridad administrativa electoral se limitó a entregar un listado con cifras sin especificar los rubros que se establecieron para tal efecto en los lineamientos expedidos con motivo de la recepción y verificación de las cédulas de respaldo ciudadano.

Es por ello que en los proyectos les estoy proponiendo a ustedes revocar el acuerdo impugnado para que se entregue a la actora y al actor los documentos que remitió la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral a la autoridad responsable en relación con la verificación de sus apoyos para que estén en posibilidad de hacer las manifestaciones que estimen pertinentes.

Ustedes saben, señores Magistrados, que los asuntos de candidaturas independientes han ocupado de esta Sala Regional, de todas las Salas del Tribunal Electoral, importantes esfuerzos a favor del ejercicio del derecho a

ser votado, pero también siempre haciéndonos cargo de manera muy responsable de que frente a cada violación debemos adoptar la resolución que sea en cada contexto, en cada caso particular la más adecuada para la restitución del derecho correspondiente.

Aquí me parece que vale la pena recordar que hace muy poco esta Sala Regional en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 116 de este año, relacionado con el Ayuntamiento de Benito Juárez y la planilla de candidaturas independientes a la cual nos referimos hace unos momentos precisamente, tomamos una decisión relativa precisamente también al cumplimiento de respaldo y, por supuesto, frente a la violación que pudimos detectar en aquella ocasión me parece que tomamos la decisión que más se ajustaba a la violación que tuvimos que analizar y, por supuesto, al contexto, a los datos que rodearon el caso particular.

La propuesta que estoy sometiendo a su consideración se hace cargo precisamente de ese antecedente y, por supuesto, tiene que ser muy cuidadoso cuál es la medida restitutoria más adecuada y efectiva en cada caso particular.

Me parece que en el caso concreto, señores Magistrados, las circunstancias particulares que tenemos en los expedientes –insisto- es un análisis cuidadoso de los expedientes, me llevan a concluir que la determinación que más favorece al hoy actor y a la hoy actora es la relativa a la restitución de la garantía de audiencia debido a que me parece que no existen los elementos fácticos suficientes para restituir de manera directa e inmediata el derecho a ser votado.

Lo anterior porque les repito, me parece que el expediente que fue objeto de un estudio muy escrupuloso de los equipos jurídicos que nos apoyan en esta elevada responsabilidad, detectaron cuáles son los apoyos válidos que finalmente el Instituto Nacional Electoral tuvo con este carácter en función del requisito del 3 por ciento que deben cumplir quienes aspiran ser registros con estos caracteres de candidatas y candidatos independientes, y en esa medida me parece, entonces, que lo que tenemos en el expediente, la suma de todos esos factores, son los que en el proyecto que someto a su consideración me llevan a proponerles a ustedes que la violación a la garantía de audiencia, en este caso concreto, debe ser en la medida en que se debe reponer la garantía de audiencia a los aspirantes, para efectos que puedan, en su caso, subsanar las manifestaciones y el análisis que hizo la autoridad responsable respecto a la calificación de estos apoyos ciudadanos.

Por eso, me parece también que el proyecto tutela de la mejor manera posible su derecho a ser votado cuando le está ordenando al Organismo Público Local Electoral del estado de Veracruz que, siguiendo los lineamientos que marcan los proyectos, determinen a la brevedad si la hoy aspirante y el hoy aspirante, los justiciables deben y tienen el derecho o no a que proceda su registro de candidatura independiente.

Es la cuenta Presidente, Magistrado Adín de León.

Magistrado Presidente Juan Manuel Sánchez Macías: ¿Alguna otra intervención?

Magistrado Adín de León, por favor.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez: Gracias compañeros Magistrados.

Quiero, desde luego, manifestar que votaré a favor de estos proyectos. Desde luego aquí hay un tema muy importante, en el caso de los requisitos que se exigen para poder ser registrados como candidatos independientes a los cargos de diputado, tanto por el Distrito de Xalapa I y Coatzacoalcos I, que son los casos que estamos analizando, es importante destacar que este equivalente al 3 por ciento de la lista nominal del Distrito, en el caso de Xalapa I equivale a 5 mil 143 apoyos válidos que se tenían que demostrar y Coatzacoalcos un poco más, 5 mil 644.

Sin duda alguna el esfuerzo que quienes aspiraron a ocupar estos cargos llevaron a cabo para lograr todos estos apoyos, es loable y fue exhaustivo, sobre todo.

En una medida de un debido proceso legal es claro que cuando va a haber un acto de privación de algún derecho la autoridad tiene que velar por un mínimo de requisitos para que su acto, su propio acto, tenga validez. Y en este caso, ante la posible o ante la inminente afectación a este derecho, tiene que respetar esta garantía de audiencia.

Esto, en términos expresados ya en el caso en particular, nos lleva a la conclusión que si ambos candidatos o las fórmulas de candidatos presentaron los apoyos con los que consideraron se cumplía y se acreditaba este requisito del 3 por ciento, y la autoridad determinó que no eran válidos en su totalidad estos apoyos presentados, estimo y desde luego comparto la propuesta que se está formulando, porque no era

suficiente simplemente el enunciar que -me refiero al caso del asunto 154 del Distrito Xalapa I, cuyo actor es Rubén Moreno Archer- no era suficiente que la autoridad electoral dijera que respecto de los seis mil cinco respaldos que verificamos, encontramos que 163 fueron dados de baja del padrón, pero no me dice quiénes son esos 163 registros.

En caso de 5 mil 566 dice: los apoyos que tienen registro duplicado, es decir, manifestaron más de una vez el apoyo a un mismo aspirante; 28, los casos de ciudadanos que pertenecen a otra entidad federativa y por lo tanto su registro no se encuentra en el estado de Veracruz; cuatro de los que se encuentran inscritos en el padrón electoral pero no se encuentra en la lista nominal; 194 ciudadanos que no fueron localizados en el padrón o lista nominal y 50 respaldos que tienen un OCR o clave de elector mal conformado.

En esta medida, para que se pueda configurar válidamente una garantía de audiencia y dar la oportunidad a quienes aspiran a ser candidatos independientes a poderse defender y, en su caso, poder subsanar porque a final de cuentas lo que se busca es subsanar estas irregularidades, pues era necesario que se especificara en cada uno de los casos qué registros o respecto de qué cédulas o respecto de qué constancias de apoyos ciudadanos se encontraban estos casos que señala la autoridad electoral.

De lo contrario pues se deja en un total estado de indefensión a las fórmulas de candidatos porque no pueden tomar medidas para subsanar o para poder en un momento dado impugnar esta realidad.

Aquí lo que, y yo veo muy loable que en el proyecto, pues lo que se busque precisamente es enmendar este actuar deficiente o que se quedó corto por parte de la autoridad electoral, del Consejo General del OPLE en Veracruz para el efecto de que respeten la garantía de audiencia para que les anexen precisamente a esta comunicación todos los casos en donde se encuentran las irregularidades o las inconsistencias que detectaron para que precisamente en ambos casos, quienes forman parte de las fórmulas de candidatos puedan manifestar lo que a su derecho convenga y en todo caso también subsanar esta circunstancia.

Ello, para que una vez regularizada esta circunstancia esté en posibilidad la propia autoridad electoral de pronunciarse respecto a la procedencia o no del registro de candidaturas.

Esto es importante y además esto debe ser urgente, ¿por qué? Porque ya estamos en un caso donde han iniciado las campañas electorales y desde

luego cada día que pase sin que se pueda resolver la circunstancia específica de estas candidaturas independientes, pues implica días en donde se verán impedidos para realizar cualquier acto tendiente desde ser aprobado, desde luego su registro como candidatos independientes para realizar cualquier acto tendiente a la obtención del voto.

Por eso, como lo anticipé, votaré a favor de estos proyectos.

Magistrado Presidente Juan Manuel Sánchez Macías: Muchas gracias Magistrado.

¿Alguna otra intervención en relación con éstos o con los restantes asuntos?

Magistrado Enrique Figueroa, por favor.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: Si no tiene inconveniente me quisiera referir también al juicio de revisión constitucional electoral 34 Presidente.

Magistrado Presidente Juan Manuel Sánchez Macías: Adelante, por favor.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: Quiero hacer uso de la voz nuevamente, Magistrados, porque me parece que ese es otro asunto sumamente importante que se nos está planteando en relación con un planteamiento que nos formula el Partido de la Revolución Democrática, quien aduce que la candidata a la presidencia municipal de Puerto Morelos, postulada por la coalición “Somos Quintana Roo”, integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, incumple con el requisito de residencia establecido y consistente en tener residencia y vecindad en el municipio de al menos cinco años previos al inicio del proceso electoral.

Me parece que la premisa respecto de la cual construye el agravio el partido actor, consiste en que la ciudadana Laura Lynn Fernández Piña contendió para el cargo de diputada en el proceso electoral federal de 2012, y en ese momento reconoció tener como lugar de residencia la ciudad de Cancún, ubicada en el municipio de Benito Juárez, de tal manera que en concepto del actor, del ahora partido, si se tomara en consideración que la actora mudó su residencia al municipio de Puerto Morelos, lugar en el que está actualmente contendiendo, no acredita el tiempo de residencia establecido por la normativa local.

En concepto de la ponencia del proyecto que someto a su consideración, la premisa de la cual parte el actor me parece que es inexacta y no se acredita, porque en el presente caso se observa una situación excepcional consistente en que por decreto estatal una parte del territorio del municipio de Benito Juárez se afectó para dar origen a uno distinto denominado Puerto Morelos. De ahí que si el territorio del municipio recientemente creado perteneció al diverso de Benito Juárez, se justifica tener por acreditado el requisito en cuestión y esa es la propuesta que someto a su consideración.

En efecto, lo que estamos aquí examinando es que el requisito de legibilidad previsto en el artículo 136 de la Constitución local debe ser interpretado, me parece, atendiendo a las circunstancias excepcionales del caso, ya que las leyes regulan hipótesis ordinarias; sin embargo, ante una situación extraordinaria como es la que estamos aquí enfrentando me parece que se debe buscar una solución que armonice los fines y valores tutelados en esta materia.

Así en este asunto la situación extraordinaria consiste en que mediante el decreto número 342 del 6 de noviembre del 2015, el Congreso de Quintana Roo aprobó la creación del municipio de Puerto Morelos que pertenecía políticamente al Ayuntamiento de Benito Juárez. Dicho decreto entró en vigor, quiero subrayarlo, el 6 de enero de 2016.

A partir de lo anterior, señores Magistrados, me parece que exigirle a la ciudadana cuyo registro se cuestiona que acredite la residencia de por lo menos cinco años previos al inicio del proceso electoral en el municipio de Puerto Morelos, es una exigencia que no resulta razonable atendiendo a que el municipio se creó, y quiero nuevamente subrayarlo, el 6 de enero de este año.

En mi concepto sostener una interpretación contraria o la que como propone el enjuiciante implicaría caer en el extremo de que ninguna persona en el municipio de Puerto Morelos entonces sería elegible al tratarse de un requisito insuperable e imposible de acreditar para todas las personas de este municipio.

En ese sentido, en el proyecto que someto a su consideración se propone tener por satisfecho entonces este requisito al tomar en cuenta los años de residencia de la hoy actora en el municipio de Benito Juárez, dado que Puerto Morelos recientemente –insisto- se creó con una porción de ese territorio, con lo cual me parece que se realiza una interpretación que tutela el derecho político-electoral a ser votado en esta situación extraordinaria.

Sería cuanto, Presidente.

Magistrado Presidente Juan Manuel Sánchez Macías: ¿Alguna otra intervención?

En relación con los asuntos restantes, ¿hay alguna otra intervención?

Magistrado Enrique Figueroa, adelante por favor.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: Muy rápidamente Presidente, Magistrado Adín de León.

Se nos está presentando y someto a su consideración el proyecto de resolución del recurso de apelación 6 de esta anualidad. Me parece que es importante destacar señores Magistrados, que el pasado 12 y 13 de abril la Sala Superior emitió un criterio en donde en pocas palabras, perdón que haga un resumen, está indicando que se considera que corresponde a las Salas Regionales del Tribunal Electoral analizar y resolver los casos derivados de procedimientos de fiscalización en donde se determina imponer sanciones a los partidos, a los candidatos independientes a quienes participan en los procesos electorales locales.

Sabemos que tradicionalmente estos asuntos venían siendo resueltos por la Sala Superior; a partir del 12 y 13 de abril de este año, Sala Superior ha indicado que corresponde a las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ahora la competencia para conocer de estos asuntos y tenemos ahora sobre el escritorio precisamente uno de estos primeros asuntos que nos lleva necesariamente a examinar un aspecto que me parece sumamente relevante, en relación con la elección extraordinaria de Centro, Tabasco.

En el caso particular, señores Magistrados, MORENA viene diciendo en este recurso de apelación que presentó el pasado 8 de marzo diversas quejas, en donde viene diciendo esencialmente que desde su óptica hay un financiamiento de procedencia ilícita por la supuesta dispersión a través de las tarjetas SAVELLA del Banco Multiva, una dispersión de recursos que puede eventualmente configurar el rebase del tope de gastos de campaña de la elección extraordinaria correspondiente. Y lo que sabemos nosotros es que esta jornada electoral extraordinaria tuvo lugar el pasado 13 de marzo.

Lo cierto es que la toma de protesta de candidatos y candidatas electos eventualmente tendrá lugar el próximo 1 de junio, y lo que tenemos en el

expediente es, de acuerdo con lo que informa la autoridad responsable, que a la fecha estos procedimientos, estas quejas, se encuentran en sustanciación.

Me parece, entonces, que sabemos nosotros, así está ya difundido, el pasado 1 de mayo el Tribunal Electoral de Tabasco, con motivo del cumplimiento de una sentencia de esta Sala Regional, ya se pronunció sobre los juicios de inconformidad donde se cuestiona la validez, el resultado, por supuesto, la entrega de las constancias, de la elección correspondiente.

Y me parece entonces que aquí MORENA nos viene diciendo: “Oye, están pendientes de resolverse esas quejas”. Por eso me parece que el proyecto camina en esa lógica.

Es necesario que todas estas quejas, todas estas dudas en relación con el tema de la validez de esa elección, tienen que ser resueltas a la mayor brevedad posible. Y precisamente en esa lógica, señores Magistrados, el proyecto que someto a su consideración y del cual dio cuenta el coordinador de mi ponencia, destaca precisamente la propuesta a ustedes de ordenarle a la autoridad responsable, al Consejo General del Instituto Nacional Electoral que en un plazo de cinco días, contados a partir de la notificación de esta sentencia, se pronuncie ya sobre el fondo de las quejas correspondientes, ello a efecto de cuidar que el próximo 1 de junio se tomará protesta, en su caso, por quienes resultaron electos y también para que, en su caso, los interesados puedan agotar las instancias impugnativas que, si estiman procedente, promoverán o no.

Entonces, esa es la propuesta a su consideración Magistrados.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente Juan Manuel Sánchez Macías: Muchas gracias a usted Magistrado.

¿Alguna otra intervención?

De no ser el caso, Secretario General de Acuerdos, tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización Magistrado Presidente.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Magistrado Enrique Figueroa Ávila, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: Son mis propuestas.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Magistrado Presidente Juan Manuel Sánchez Macías.

Magistrado Presidente Juan Manuel Sánchez Macías: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Presidente los proyectos de resolución de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 140, 143, 147, 154, 160, del juicio de revisión constitucional electoral 34 y de los recursos de apelación 3 y 6, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Juan Manuel Sánchez Macías: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 140, se resuelve:

Único.- Se declaran infundados los agravios esgrimidos por Francisco Reyes Cervantes, en términos del considerando séptimo de esta sentencia.

Por cuanto hace al juicio ciudadano 143, se resuelve:

Único.- Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo 122 del 13 de abril del año en curso, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.

Respecto del juicio ciudadano 147, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución de 8 de abril del presente año, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca dentro del juicio ciudadano 35 del 2016, por la que confirmó la resolución emitida por la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática que declaró improcedente la queja presentada por la hoy actora.

En los juicios ciudadanos 154 y 160, en cada uno de ellos se resuelve:

Primero.- Se revoca en lo que fue materia de impugnación el acuerdo A-102 del Consejo General del Organismo Público Local Electoral del estado de Veracruz.

Segundo.- Se ordena al citado Consejo General que dé cumplimiento a esta sentencia, en los términos precisados en el considerando sexto de esta ejecutoria.

Tercero.- El Consejo General en cita deberá hacer del conocimiento de esta Sala Regional el cumplimiento dado a esa sentencia dentro de las 24 horas siguientes a que ello ocurra.

Cuarto.- Se apercibe a los integrantes del referido Consejo General que de no cumplir esta sentencia en los plazos y términos precisados con antelación, se les aplicará alguna de las medidas de apremio contempladas en los artículos 32 y 33 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por cuanto hace al juicio de revisión constitucional electoral 34 se resuelve:

Único.- Se confirma el acuerdo 126 del 13 de abril del 2016 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.

Respecto del recurso de apelación 3, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada de 11 de abril del presente año, emitida por el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Oaxaca dentro del recurso de apelación 4 de 2016.

Finalmente, en el recurso de apelación 6, se resuelve:

Único.- Se ordena al Consejo General del Instituto Nacional Electoral resolver dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la presente sentencia las quejas presentadas por MORENA, antes precisadas; por las razones expuestas en el último considerando de la presente sentencia.

Secretario General de Acuerdos, dé cuenta, por favor, con los proyectos de resolución restantes.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización Magistrado Presidente, señores Magistrados.

Doy cuenta con dos proyectos de resolución.

En principio me refiero al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 141 de la presente anualidad, el juicio es promovido por Moisés Ballina Vela en su carácter de aspirante a candidato propietario a agente municipal de la localidad Puerto Rico del municipio de Carmen, Campeche, en contra de la sentencia de 8 de abril del año en curso emitida por el Tribunal Electoral de la mencionada entidad federativa.

En el expediente del juicio ciudadano local 9 de 2016, a través de la cual se desechó su demanda por haberse presentado fuera del plazo previsto por la legislación electoral local.

Al respecto, en el proyecto se propone desechar de plano la demanda en razón de que ésta se presentó de manera extemporánea.

Lo anterior, toda vez que en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se encuentra establecido que los juicios deberán presentarse dentro de los cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o bien se hubiese notificado, de conformidad con la ley aplicable.

En especie, de las constancias de autos se advierte que la resolución impugnada fue notificada de manera personal al accionante el día 8 de abril, asimismo, en el proyecto se precisa que el medio de impugnación se encuentra vinculado a un proceso electoral, por lo cual todos los días y horas se consideran como hábiles para la promoción de los medios de impugnación.

En ese sentido, el plazo para controvertir la resolución de cuenta transcurrió del 9 al 12 de abril del año en curso; por tanto, si el accionante presentó su demanda hasta el 15 de abril es evidente que se realizó fuera del plazo legalmente previsto para ello. Por tanto, en el proyecto se propone desechar de plano la demanda del medio de impugnación aludido.

Enseguida, me refiero al juicio de revisión constitucional electoral 37, promovido por Ana Lilia Díaz Zubieta, Francisco Alfonso Filigrana Castro, Gustavo Gutiérrez Cruz y José Jiménez Ortiz, quienes se ostentan como presidenta, síndico, secretario y coordinador de delegados del Ayuntamiento de Jonuta, Tabasco, a fin de controvertir la resolución dictada por el Tribunal Electoral de dicha entidad federativa que, entre otras cuestiones, revocó las actas de sesión emitidas por el referido Cabildo el 29 de febrero y 28 de

marzo de la presente anualidad, y ordenó al mencionado ayuntamiento que expidiera la convocatoria para la elección de delegados y subdelegados para el periodo 2016-2018.

Al respecto, en el proyecto se propone desechar de plano la demanda del medio de impugnación debido a la falta de legitimación de los actores toda vez que fungieron como autoridad responsable en el medio de impugnación local donde se dictó la resolución que ahora controvierten.

Lo anterior en razón de que el Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral tiene por objeto garantizar que los actos y resoluciones electorales estén sujetos a los principios de constitucionalidad y legalidad, así como la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos sin que se advierta que la normativa faculte a las autoridades que fungieron como responsables a instar algún juicio o recurso tendente a controvertir las resoluciones dictadas en el caso y con ello mantener vigente sus actos y resoluciones.

Derivado de lo anterior se concluye que las autoridades responsables en los juicios primigenios no se encuentran legitimadas para impugnar las sentencias recaídas en la instancia local toda vez que no existe el supuesto normativo que las faculte. Y es por ello que en el proyecto de cuenta se propone el desechamiento de plano de la demanda.

Es la cuenta Magistrado Presidente, señores Magistrados.

Magistrado Presidente Juan Manuel Sánchez Macías: Gracias señor Secretario.

Señores Magistrados están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Si no hay intervenciones, Secretario General de Acuerdos, tome por favor la votación.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización Magistrado Presidente.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: Con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Magistrado Presidente Juan Manuel Sánchez Macías.

Magistrado Presidente Juan Manuel Sánchez Macías: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Presidente, los proyectos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 141, y del juicio de revisión constitucional electoral 37, ambos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Juan Manuel Sánchez Macías: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 141 y en el juicio de revisión constitucional electoral 37, en cada uno de ellos se resuelve:

Único.- Se desecha de plano la demanda del medio de impugnación promovido por la parte actora.

Al haber agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta sesión pública, siendo las 15 horas con 20 minutos se da por concluida la sesión.

Que tengan excelente tarde.

-- -o0o- --